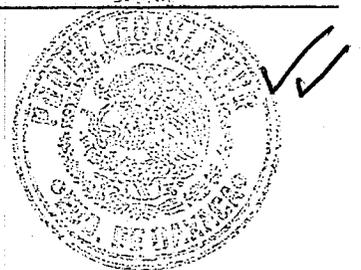




DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

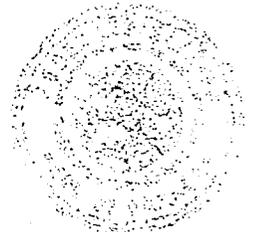
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
MELINA HERNÁNDEZ SOSA
13 AGO. 2024
RECIBIDO

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

**MELINA HERNÁNDEZ SOSA, DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO NUEVE, CON CABECERA EN IXTLÁN DE JUÁREZ,** con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción
I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de
Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta
Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 275 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, POR
ADICIONES AL PRIMER PÁRRAFO Y A LAS FRACCIONES I, II Y IV,**
conforme a la siguientes Consideraciones:

En nuestro País, los pueblos indígenas son considerados base de la
cultura nacional, tenemos un reconocimiento a nivel mundial por los
aportes en relación a los conocimientos tradicionales, conservación de los
recursos, pero, sobre todo, por sus sistemas de organización y de
cooperación.

El artículo segundo de la Constitución Federal establece que la
Nación es única e indivisible, además tiene una composición pluricultural
sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que



descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; De ahí se desprende que, una nación pluricultural que se sustenta en sus pueblos indígenas, permite tener una identidad y pertenencia, por tanto, instituye que, todas las Constituciones de las Entidades Federativas deben plasmar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas; por consiguiente, el apartado A del mismo artículo, de la Carta Fundamental, establece el reconocimiento y la garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía.

En estricta observancia al dispositivo de la Constitución Federal, el artículo 16 de nuestro Estado, establece en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales.

En efecto, tanto en la Constitución Federal, como el artículo 16 de la Constitución particular, se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a **elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y practicas tradicionales a las**

autoridades o representantes para ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfruten el derecho de votar y de ser votados en condiciones de igualdad, es decir reconocen el derecho a la libre determinación.

Relacionado con lo anterior, la reforma propuesta por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en el marco de la conmemoración del 107 aniversario de la promulgación de la Constitución de 1917, que adiciona y deroga el artículo 2º de la constitución política, establece en su discurso:

"...Con este contexto es que presentamos el día hoy, este día histórico, las siguientes reformas constitucionales que, en esencia, proponen lo siguiente:

- 1. Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y a los pueblos afroamericanos como sujetos de derecho público, atendiéndolos de manera preferente por ser los habitantes más antiguos y, sin embargo, los más olvidados de México; consultarlos cuando se realicen obras que puedan afectar su vida o entorno y dotarlos de legitimidad jurídica para recibir recursos del presupuesto y promover acciones de inconstitucionalidad de leyes que les afecten...."¹*

Ahora bien, el tema central de la presente reforma, consiste en establecer en la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que el procedimiento para el cambio de régimen de partidos políticos a sistemas normativos indígenas es viable y que, cuando así lo consideren los ciudadanos constituidos en asamblea ciudadana, pueden

¹ Discurso del presidente Andrés Manuel López Obrador en la presentación de Iniciativas de reforma a la Constitución – AMLO (lopezobrador.org.mx)

solicitar el procedimiento correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado.

Para el caso particular, es necesario mencionar algunos antecedentes, iniciando por el caso de los habitantes indígenas de Cherán comunidad en Michoacan,² quienes en 2011, solicitaron regresar del sistema de partidos políticos al régimen de sistemas normativos internos, lo anterior, a causa de un descontento generalizado por malos manejos de políticos sobre sus tierras.

En Chiapas, se verificó el cambio de régimen electoral en el Municipio de Oxchuck, para elegir autoridades a través de sistemas normativos indígenas después de una consulta realizada en el año 2018; en este procedimiento de cambio, estuvo cercano el actual Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Adelfo Regino Montes, quien asistió a la Asamblea Plenaria de Resultados organizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Gobierno de Chiapas (IEPC), en la que se reconoció la decisión del municipio de Oxchuc, por ejercer su derecho de libre determinación y autonomía, en particular el inalienable derecho de elegir a sus Autoridades Municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

Y finalmente, en el Municipio de San Baltazar Chichicápam, en nuestro Estado, los habitantes en asamblea decidieron regresar al

² Erika Bárcena Arévalo. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL PRESUPUESTO PÚBLICO Y SU NEGACIÓN. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS SUP-JDC-131 Y SUP-JDC-145 DE 2020. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6499/13.pdf>

régimen de sistemas normativos indígenas, luego de llegar a un acuerdo generalizado, por lo que, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, el cambio de régimen correspondiente, dado que la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, contiene las disposiciones legales para el reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los Municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas, y así finalmente por acuerdo, el Consejo General validó la consulta y determinó como jurídicamente válido el cambio de Régimen de elecciones a sistemas normativos indígenas, así se pronunció en el comunicado de fecha dos de febrero del presente año dos mil veinticuatro.³

El cambio de régimen de partidos políticos a sistemas normativos para el ejercicio efectivo al derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicano, no se encuentra literal en el texto actual, solamente se encuentra garantizado el supuesto contrario, es decir para el cambio de sistema normativo a partido político; Por consiguiente, la presente iniciativa tiene el propósito que la legislación actual, prevea este supuesto y se reitere la participación del Instituto Estatal Electoral, que es garante de los derechos reconocidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, relativos al ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes, como coadyuvante en este proceso.

En efecto, la Ley de instituciones y procedimientos Electorales del Estado, contiene las disposiciones legales para el reconocimiento, la

³ www.ieepco.org.mx/comunicados/ieepco-aprueba-cambio-de-regimen-electoral-en-san-baltazar-chichicapam



salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los Municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas, y actualmente el artículo 273 establece que las disposiciones contenidas serán aplicables a todos aquellos municipios y comunidades que en el ejercicio de su libre determinación y autonomía se rigen por este sistema, por tanto es en este ordenamiento que se propone modificar por adición el párrafo primero del artículo 275, para que no exista una laguna sobre el procedimiento a que me refiero, y por tanto, las fracciones I, II y IV de este artículo; en ese orden, la propuesta que se plantea se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA LIBRO SÉPTIMO DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 275 El cambio de régimen de sistemas normativos indígenas al régimen de partidos políticos, se dará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Que sea mediante asamblea general comunitaria de ciudadanos;</p> <p>II.- Que en dicha asamblea sea aprobado el cambio de régimen por una mayoría de dos terceras partes de los ciudadanos con derechos vigentes en el municipio;</p> <p>III.- Que se presente la solicitud por escrito al Consejo General donde expongan las razones</p>	<p>Artículo 275. El cambio de régimen de sistemas normativos indígenas al régimen de partidos políticos, o de partido político a sistemas normativos indígenas, se dará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Que sea mediante asamblea general comunitaria de ciudadanos; o asamblea ciudadana.</p> <p>II.- Que en dicha asamblea sea aprobado el cambio de régimen por una mayoría de dos terceras partes de los ciudadanos con derechos vigentes en el municipio; o por la ciudadanía que acredite su derecho a votar en el Municipio solicitante.</p> <p>III.- ...</p>



<p>de la misma, adjuntando el expediente de la asamblea donde consten el nombre y firma de todos los ciudadanos asistentes; dicha solicitud deberá presentarse a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección.</p>	<p>de la misma, adjuntando el expediente de la asamblea donde consten el nombre y firma de todos los ciudadanos asistentes; dicha solicitud deberá presentarse a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección.</p>
<p>IV.- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal llevará a cabo una consulta previa, libre, informada y de buena fe en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; y</p>	<p>IV.- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal llevará a cabo una consulta previa, libre, informada y de buena fe en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; o por quienes lo hayan solicitado; y</p>
<p>V.- Hecho lo anterior el Consejo General resolverá lo conducente, noventa días antes de la elección de que se trate.</p>	<p>V.- ...</p>

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LEGISLATURA LXV
 DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA
 COMISIÓN PERMANENTE DE REGIMEN, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Por lo anterior, someto a consideración del pleno legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE MODIFICA EL ARTÍCULO 275 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, POR ADICIONES AL PRIMER PÁRRAFO Y A LAS FRACCIONES I, II Y IV, para quedar como sigue:

Artículo 275.

El cambio de régimen de sistemas normativos indígenas al régimen de partidos políticos, o **de partido político a sistemas normativos indígenas**, se dará conforme a las siguientes bases:

- I.- Que sea mediante asamblea general comunitaria de ciudadanos; o **asamblea ciudadana.**
- II.- Que en dicha asamblea sea aprobado el cambio de régimen por una mayoría de dos terceras partes de los ciudadanos con derechos vigentes

en el municipio; **o por la ciudadanía que acredite su derecho votar en el Municipio solicitante.**

III.- ...

IV.- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal llevará a cabo una consulta previa, libre, informada y de buena fe en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; **o por quienes lo hayan solicitado, y**

V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

En San Raymundo Jalpan, a los 13 días del mes de agosto de 2024.


DIPUTADA

MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL.**